RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/880/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Atala Judith Martínez Vergara

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00154919**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

Cuales(sic) son los lugares donde se sembraron los 7 mil arboles(sic) que el ayuntamiento dice haber sembrado especificando tipo de árbol(sic) quien los sembro(sic) cuando y plano de las áreas(sic) y copia del programa de esas acciones

...

II. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

...

SE ANEXA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Algunas veces el navegador Google Chrome no descarga los archivos correctamente.

...

Adjunto a la respuesta el archivo denominado "059-19.zip"

III. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. En esa misma fecha, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la entonces comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dos de abril de la anualidad pasada, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de cuatro de abril del año dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El dieciséis de mayo del año anterior, se recibió en la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, con lo que compareció al presente recurso.

VIII. El siete de febrero del presente año, el recurrente compareció vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto, en el cual manifestó que se encontraba satisfecho con su derecho de acceso a la información; por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó agregar al expediente las documentales presentadas por el sujeto obligado y la parte promovente, teniéndoseles por presentados, dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen

por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[1], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se*

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en las fracciones I y III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión, atento a la consideración siguiente.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

IV. *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el recurrente se desista expresamente;

En el caso concreto, de autos se desprende que con fecha siete de febrero del presente año, el recurso de revisión fue admitido, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

Posteriormente, en fecha **siete de febrero del actual**, se recibió en la cuenta institucional de este órgano garante, correo electrónico de la cuenta autorizada por la parte recurrente, en el cual manifestó: ***"...Por medio del presente , manifiesto mi desistimiento de continuar con los recursos de revisión al encontrar satisfecho mi derecho de acceso a la información dentro de los siguientes expedientes..."***.

De dicha manifestación se advierte el deseo por parte del recurrente de desistirse del presente recurso, mismo que fue hecho del conocimiento de este órgano garante a través del mismo correo electrónico por el cual se le autorizó en el acuerdo de admisión de fecha dos de abril del presente año. Por tanto, no hay duda que se trata de una manifestación realizada por quien interpuso el presente medio de impugnación y al no haber resistencia alguna se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la controversia planteada.

Con base en lo antes expresado, es claro que se actualizan los supuestos de las fracciones I y III del artículo 223, de la Ley 875 de la materia, requerido para la actualización de la causal del sobreseimiento anotada, en razón de que como quedó expresado anteriormente, la parte recurrente, posterior a la admisión del recurso bajo estudio, hizo manifiesto su deseo de desistirse, con lo cual da por concluido el propósito de su inconformidad. De ahí que, como se anunció, debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en las fracciones I y III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.